

Santa Marta D.T.C. e H., 16 de abril de 2021

DRU-E-01070-2021

Señores

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)

Calle 37 No. 8-40

Bogotá D.C.

**REF.: Recurso de reposición contra la Resolución No. 00640 del 7 de abril de 2021.-
Expedientes LAM-3271 y LAM-0027.-**

Respetados Señores:

JUAN CARLOS LÓPEZ GONZÁLEZ, mayor de edad, domiciliado en Santa Marta D.T.C. e H., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.413.692 de Bogotá D.C., en calidad de representante legal de la sociedad DRUMMOND LTD. (en adelante “Drummond”, la “compañía” o la “empresa”), conforme consta en el certificado de existencia y representación legal que aquí se aporta (**Anexo 1**), estando dentro del término legal, en la forma prevista y de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, en especial, sus artículos 74 numeral primero, y subsiguientes, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la Resolución No. 00640 del 7 abril de 2021, expedida dentro de los expedientes **LAM-3271 y LAM-0027**, para que los apartes que se mencionan a continuación sean aclarados, de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. En desarrollo del Decreto 948 de 1995, compilado por en el Decreto 1076 de 2015, y teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución No. 295 del 20 de febrero de 2007, mediante la Resolución No. 386 del 7 de marzo de 2007 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT) clasificó las áreas-fuente de contaminación en la zona carbonífera del centro del Departamento del Cesar.
2. Mediante la Resolución No. 412 del 10 de marzo de 2008, el MAVDT reclasificó las áreas-fuente de contaminación en la zona carbonífera del Cesar y estableció la necesidad de complementar el Programa de Reducción de la Contaminación para las Áreas-Fuente de Contaminación clasificadas en la zona carbonífera del Cesar; la clasificación fue actualizada por medio de las Resoluciones No. 412 del 10 de marzo de 2008, No. 1560 del 13 de agosto de 2009, No. 1732 del 8 de septiembre de 2010 y hasta llegar a la No. 335 del 22 de diciembre de 2011.
3. Por medio de la Resolución No. 970 del 20 de mayo de 2010 el MAVDT estableció a cargo de las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., así como las actualmente denominadas C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, la obligación de resultado de reasentar a las poblaciones de Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón.

Bogotá, D.C.

Calle 72 No.10-07, Of.1302

PBX: (+57-1) 587-1000

Fax: (+57-1) 210-2054

Puerto Drummond

KM 10 Vía Ciénaga – Santa Marta

PBX: (+57-5) 432-8000

Fax: (+57-5) 432-8000 Ext.8013

Valledupar, Cesar

Calle 12 No. 8-42, Of. 303 y 304

Tels.: (+57-5) 5719300

La Loma, Cesar

KM 31 Vía San Roque

PBX: (+57-5) 571-9300

Fax: (+57-5) 571-9490

4. Que el 29 de septiembre de 2020, las sociedades C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN solicitaron ser admitidas a un proceso de reorganización, regulado por la Ley 1116 de 2006. Dicha solicitud fue admitida por la Superintendencia de Sociedades mediante Autos No. 460-012402 y No. 460-012424 del 11 de noviembre de 2020, respectivamente.
5. Que mediante la Resolución No. 071 del 2 de febrero de 2021 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) reclasificó las áreas – fuente de contaminación en la zona carbonífera del Cesar estableciendo que, entre otras, la estación ZM6 Boquerón no clasifica para clase alguna de área fuente.
6. Que producto de dicha reclasificación esta autoridad procedió a proferir la Resolución No. 0640 del 7 de abril de 2021, en la cual se excluyó a la comunidad del centro poblado de Boquerón del reasentamiento. Resolución que es objeto del presente recurso de reposición.

II. RAZONES QUE JUSTIFICAN EL RECURSO

1. Recurrir en el sentido de aclarar el artículo 1 de la Resolución No. 00640 del 7 de abril de 2021, por las razones de hecho y de derecho que se procederán a explicar a continuación:

I. SOBRE LAS CONDICIONES ESPECIALÍSIMAS DE CADA EMPRESA OBLIGADA

Como es conocido por su Despacho, el pasado 4 de febrero del año en curso, el Grupo Prodeco S.A. anunció públicamente su intención de cerrar definitivamente sus operaciones en Colombia y renunciar a los títulos mineros que tiene en el país, decisión que se suma a la anunciada por Colombian Natural Resources (CNR) I y III S.A.S que en el mes de octubre del año 2020, manifestó la intención de iniciar ante la Superintendencia de Sociedades el proceso de reorganización empresarial, conforme a la Ley 1116 de 2006.

En este sentido, se debe partir del entendido que las condiciones jurídicas, financieras y operativas de las tres (3) empresas obligadas en esta resolución SON distintas y conforme a ello, esta compañía acude a esta autoridad ambiental, con el fin de aclarar el alcance de la frase resaltada a continuación:

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar el artículo primero de la Resolución 970 del 20 de mayo de 2010, en el sentido de determinar que la comunidad del centro poblado de Boquerón no será objeto de reasentamiento, y en cambio las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN deberán formular e implementar un Plan de Manejo Socioeconómico-PMS para la comunidad del centro poblado de Boquerón, localizado en el municipio de la Jagua de Iberico, departamento del Cesar.

Tomado de la Resolución No. 00640 de 2021, hoja No. 22

De la lectura del inciso anterior, Drummond entiende que el plan que debe formularse e implementarse responde a una obligación individual para cada empresa, respetando las condiciones diferenciadoras que existen actualmente para las tres (3) compañías, y por esta razón no podría entenderse como una orden de realización de un único plan conjunto.

Lo anterior, en consonancia con lo estipulado por este mismo Despacho en la hoja No. 21 de la Resolución objeto de este recurso de reposición:

En concordancia con lo anterior, tal como se indicó, se requerirá a las sociedades la formulación e implementación de un Plan de Manejo Socioeconómico, el cual, deberá proponer actividades que puedan ejecutarse de manera individual por parte de las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., C.I. COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, con el fin de que su situación financiera o cualquier hecho sobreviniente respecto de alguna de ellas, no impida a las demás avanzar en el cumplimiento de dicho PMS, para el cumplimiento de sus objetivos.

Así las cosas, se considera que esta obligación se entendería atendida para cada una de las compañías individualmente consideradas cuando cada empresa de manera individual formule e implemente su Plan de Manejo Socioeconómico específico. Por lo anterior, Drummond solicita de la manera más respetuosa que su Despacho se sirva pronunciarse en ese sentido, indicando que la formulación e implementación del Plan de Manejo Social (PMS) es individual para cada sociedad.

2. Recurrir en el sentido de aclarar el enunciado del artículo 2 de la Resolución No. 00640 del 7 de abril de 2021, por las razones de hecho y de derecho que se procederán a explicar a continuación:

I. SOBRE LOS TIEMPOS DE ENTREGA DE LA PROPUESTA DEL PMS

El artículo 2 de la resolución objeto de este recurso, señala que:

ARTÍCULO SEGUNDO. En cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, requerir a las sociedades DRUMMOND LTD., C.I. PRODECO S.A., COLOMBIAN NATURAL RESOURCES I SAS EN REORGANIZACIÓN y CNR III LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN REORGANIZACIÓN, para que, en un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presenten para el pronunciamiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y posterior implementación a cargo de las sociedades, un Plan de Manejo Socioeconómico – PMS para la comunidad del Centro Poblado del Corregimiento de Boquerón, el cual deberá elaborarse, como mínimo, con base en los siguientes lineamientos:

Tomado de la Resolución No. 00640 de 2021, hoja No. 22.

De la lectura de este aparte de la resolución, se entiende que se ordena para todas las empresas, un plazo de tres (3) meses para la presentación del PMS, condicionando la entrega, al cumplimiento de ocho (8) lineamientos, con sus respectivos numerales y subnumerales.

Al realizar una lectura integral de cada lineamiento, esta compañía encuentra que varios de ellos NO dependen únicamente de la voluntad de Drummond para el avance del plan, sino que involucran la participación de terceros interesados. Este es el caso por ejemplo del numeral 5 de este artículo 2 denominado “Participación y Socialización”.

Por lo tanto, se encuentra que dada la complejidad que reviste esta obligación, el término concedido, debería poder ser objeto de un plazo más amplio y con posibilidad de ser prorrogado, a fin de entregar un PMS que cumpla con la totalidad de lo requerido en los lineamientos del artículo 2 de la Resolución

No. 00640 del 7 de abril de 2021, en el caso muy probable de que no se alcance a estructurar en su totalidad dentro del tiempo inicialmente establecido.

En este sentido, la compañía considera oportuno mencionar que a través de la facultad de “seguimiento y control” que recae sobre este Despacho, podría verificarse tanto el avance del proceso de construcción del PMS, como las buenas gestiones y diligencias de las empresas y en este sentido, sería viable para la autoridad ambiental analizar la necesidad o no de prorrogar el término inicialmente concedido (Decreto 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, y en relación con el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015), una vez de parte se presenten los soportes de los avances y la necesidad de extender el plazo inicialmente ordenado.

Por lo anterior, esta empresa de manera cordial, solicita a este Despacho se sirva aclarar el artículo 2 de la resolución en comento, en el sentido de ampliar el plazo concedido a seis (6) meses y permitir que dicho plazo podría ser objeto de prórrogas, a petición de parte justificada o vía seguimiento, una vez se corroboren las gestiones adelantadas.

3. Recurrir en el sentido de aclarar el numeral 5 del artículo 2 de la Resolución No. 00640 del 7 de abril de 2021, por las razones de hecho y de derecho que se procederán a explicar a continuación:

I. SOBRE EL ALCANCE DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL PMS EN ARTICULACIÓN CON LAS AUTORIDADES REGIONALES Y LOCALES

Como se ha explicado a lo largo de este recurso, esta autoridad ambiental estableció unos lineamientos obligatorios para la presentación del PMS. Sin embargo, en el numeral 5 del artículo 2 de la Resolución No. 00640 del 7 de abril de 2021, se desarrollan elementos conceptuales que para la compañía no son absolutamente claros para la construcción del futuro PMS, en tanto a que no se observa un alcance ni unos los límites en lo que su Despacho denominó “*aportes de estas comunidades*”.

Así las cosas, de la lectura de los numerales señalados en azul en la parte inferior, se puede interpretar que las comunidades, en concordancia con las autoridades regionales y locales, pueden adicionar a lo propuesta del PMS presentada por Drummond, sus aportes y retroalimentaciones en el marco de la socialización del plan sin restricción alguna:

5. Participación y Socialización

La formulación del PMS tendrá por eje transversal, la participación ciudadana, siendo necesario que se generen espacios participativos con la comunidad respecto a la identificación de impactos que se generaron y que podrían generarse por el no oportuno reasentamiento y las correspondientes medidas de manejo que atiendan a los mismos. Bajo este entendido, es importante que una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo se dé inicio a un oportuno diálogo con la comunidad, donde también se articularán a las autoridades regionales y locales, como se describe a continuación:

- a. Socializar e informar los resultados del diagnóstico de la comunidad del centro poblado de Boquerón, a los actores sociales del proceso, **con el fin que sea retroalimentado y se puedan integrar sus aportes al documento.**
- b. Desarrollar en conjunto con la comunidad y autoridades, la identificación de los impactos que se generaron y que podrían generarse en el centro poblado de Boquerón, con ocasión del no oportuno Reasentamiento y las posibles medidas de manejo a implementar, propendiendo por que las mismas guarden coherencia con los planes de desarrollo locales, regionales y nacionales.
- c. Presentar previo a la entrega del documento final a esta Autoridad Nacional, la propuesta del Plan de Manejo Socioeconómico a los diferentes actores del proceso (comunidad, autoridades territoriales, entes de control), **a fin de que estos puedan retroalimentar el mismo.**

Este proceso deberá ser documentado con los respectivos soportes, los cuales deben incluir como mínimo: la correspondencia de convocatorias realizadas, las actas y/o ayudas de memoria de las reuniones y/o talleres realizados, en las cuales se evidencien los contenidos tratados, las inquietudes, comentarios, sugerencias y/o aportes de los participantes sobre el PMS, las respuestas o aclaraciones realizadas por parte de las sociedades mineras, los listados de asistencia, y el registro fotográfico y/o filmico de las reuniones y las actividades realizadas.

Tomado de la Resolución No. 00640 de 2021, hoja No. 23 y 24.

Sobre el particular, se debe anotar que, esta compañía siempre ha propendido por el respeto de los derechos de las comunidades en los procesos de participación, y esta oportunidad no será la excepción, por lo que considera de suma importancia escuchar y recibir todos los comentarios y aportes que susciten al interior del desarrollo y socialización del PMS pero con unos límites precisos en esa participación ciudadana e institucional que sea acorde con la prevalencia del carácter técnico que debe regir en la formulación del PMS y que permitirá una implementación ajustada al Plan de Desarrollo Municipal y al Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial Sierra Nevada Perijá.

En este orden de ideas, con el fin de brindar claridad en la lectura de la obligación y que se garantice no solo la participación de las comunidades, sino la idoneidad del documento a presentar se requiere respetuosamente a este Despacho, se sirva aclarar el contenido de lo ordenado en el numeral 5 del artículo 2 de la resolución de la referencia, en el sentido de establecer la prevalencia de los presupuestos técnicos de los impactos y medidas para la integración y adición de comentarios al interior de la propuesta del PMS, destacando que, de encontrarse con argumentos que contravengan el carácter técnico de los impactos y medidas, se tendrá como justificación para NO considerar e integrar estos elementos al plan.

III. PETICIONES

Con fundamento en los argumentos esbozados a lo largo del presente recurso y apelando a los criterios de la sana lógica, objetividad y legalidad de su Despacho, se solicita comedidamente a esta autoridad:

Principal

- 1. REPONER** en el sentido de **ACLARAR** el artículo 1 de la Resolución No. 00640 de 2021, con el fin que se especifique que la formulación e implementación del Plan de Manejo Social (PMS) es individual para cada empresa (Drummond, CNR y Prodeco S.A.), respetando unos parámetros generales ya establecidos en común para todas las empresas, pero que debe elaborarse conforme a las condiciones jurídicas, financieras y operativas de cada compañía.
- 2. REPONER** en el sentido de **ACLARAR** el artículo 2 de la resolución en comento, con el fin de permitir que los tres (3) meses concedidos para la presentación del PMS puedan ser objeto de prórrogas, vía control y seguimiento a fin de que puedan evaluarse las gestiones adelantadas por la compañía para la formulación del plan.
- 3. REPONER** en el sentido de **ACLARAR** el numeral 5 del artículo 2 de la resolución de la referencia, con el fin de que este Despacho establezca, para la participación ciudadana, que los presupuestos técnicos son imperativos en la construcción de la propuesta del PMS.

IV. ANEXOS

Se anexa al presente lo enunciado a lo largo de este escrito.

V. NOTIFICACIONES

En atención a las medidas de contingencia tomadas en el marco de la emergencia sanitaria que vive el país como consecuencia del brote de COVID-19, la compañía se permite informar a este Despacho que se acoge temporalmente a la modalidad de recepción de documentos a través de medios electrónicos y en tal sentido autoriza a esta entidad para que hasta tanto cese la contingencia remita de forma electrónica las notificaciones y comunicaciones concernientes a la compañía a través de la dirección de correo electrónico correo@drummondLtd.com.

Atentamente,



JUAN CARLOS LÓPEZ GONZÁLEZ
Representante Legal

Elaborado: Ivonne Miranda

Revisado: Pamela Chalmeta, Amilcar Valencia, Juan Pablo Arteaga y Juan Carlos López